

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura
N° 375-2017-PCNM

P.D. N° 015-2016-CNM

San Isidro, 06 de noviembre de 2017.

VISTO;

El Procedimiento Disciplinario N° 015-2016-CNM, seguido al doctor Julio César Casma Angulo por su actuación como Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal de Ica; y, el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

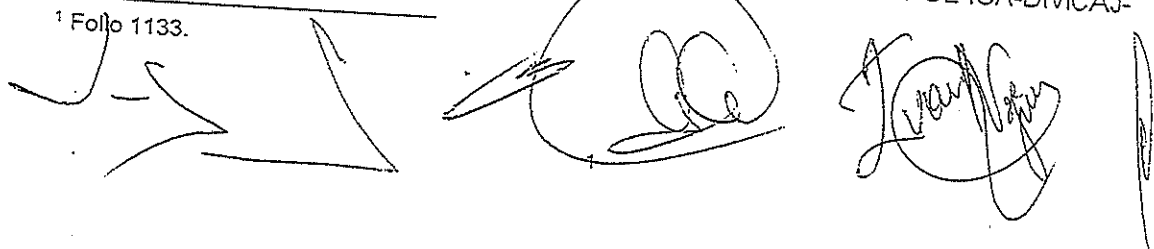
Antecedentes

- 1) Por Resolución N° 201-2016-CNM¹ se abrió procedimiento disciplinario al doctor Julio César Casma Angulo por su actuación como Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal de Ica;

Cargos

- 2) Se imputa al fiscal investigado los siguientes cargos:
 - a) Haber recibido de parte del ciudadano Jorge Guillermo Tipacti Gonzáles, Gerente de la Empresa Mauricio EIRL, la suma de S/. 25,000.00 soles el día 05 de enero de 2013 y S/. 15,000.00 soles el día 21 de enero de 2013, con la finalidad de conseguir que se le adjudicara a la mencionada empresa la buena pro de la obra de mejoramiento y rehabilitación de la transitabilidad vehicular y peatonal de la avenida La Cultura del distrito de Nazca, provincia de Ica, valorizada en la suma de S/. 1'023,333.00 soles a cargo del Gobierno Regional de Ica;
 - b) Haber actuado en forma concertada con los señores Fernando Champí (Médico Legista) y Marcial Jaime Chang Lévano, personal administrativo (conductor) del Ministerio Público, habiéndose procurado ilícitamente de la suma de S/. 50,000.00 soles, que le fue entregada por los denunciantes codificados con las claves Nos. ATG21, ATG22, ATG23 y ATG24 para interceder ante el ingeniero José Luis Huasasquiche Gutiérrez, Vicepresidente del Gobierno Regional de Ica, con la finalidad que fueran nombrados en las plazas orgánicas convocadas a concurso público por el Ministerio de Salud en el Hospital Regional de Ica, siendo el señor Chang Lévano quien recibió el dinero y luego lo entregó al citado magistrado, actos irregulares que fueron publicados en el diario El Correo de la región;
 - c) Haber interferido en las labores de otra fiscalía al apropiarse en forma indebida de los Oficios Nos. 687 y 783-REGPOLSUR-DIRTEPOL-ICA-DIVICAJ-

¹ Folio 1133.



DEPINCRI-G3 de fechas 05 y 12 de abril de 2013, respectivamente, los que fueron remitidos a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ica, adjuntando la denuncia formulada por el ciudadano Jorge Guillermo Tipacti Gonzáles contra el magistrado Julio César Casma Angulo y el escrito de desestimiento de dicha denuncia, para lo cual el citado magistrado se constituyó a la mesa de partes del órgano de control interno, en donde sorprendió al servidor Wilfredo Gamaniel Tataje Briceño, encargado de dicha oficina, refiriéndole que se habían equivocado en el trámite de estos oficios, los mismos que debían ser recibidos por una fiscalía provincial penal y no por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica y que hablaría al respecto con la doctora Carmen Huayre Proaño, Jefa del referido Órgano de Control Interno, apropiándose así de dichos oficios.

Con las citadas conductas el fiscal investigado incurrido en la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en los literales f) y g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF) de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público

Descargo

- 3) El investigado presentó su descargo mediante escrito recibido el 03 de agosto de 2016², alegando lo siguiente:
 - 3.1) Sobre el cargo a) refirió que las imputaciones en su contra se encuentran judicializadas ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, Expediente N° 460-2014; siempre ha laborado en el Ministerio Público y no en el Gobierno Regional de Ica, por lo cual considera que la imputación en este extremo es subjetiva, sobre todo si se tiene en consideración que no integró Comité de Adjudicación alguno; sin embargo, se le habría atribuido favorecer a la Empresa Mauricio EIRL, representada por Guillermo Tipacti Gonzáles, dejando de lado el principio de presunción de inocencia previsto por el literal e), numeral 24), artículo 2 de la Constitución Política;
 - 3.2) Que, en la supuesta fecha en que habría recibido dinero de don Jorge Guillermo Tipacti (el 05 de enero de 2013) se encontraba en la ciudad de Lima, en las instalaciones de la Comisaría de Mirones Bajos, formulando una denuncia por la pérdida de sus documentos, como acreditaría con la constancia policial respectiva; por eso, no sería sostenible que se hubiera encontrado en una casa de campo en Ica, dado que es imposible encontrarse en dos lugares a la vez, geográficamente distantes por 360 Kilómetros; y, que la denuncia del señor Tipacti Gonzáles se debió a los celos enfermizos que tendría por imaginarse que su persona sostenía una relación con su conviviente Hayde Zulema Sánchez Zulueta;
 - 3.3) Que, el 21 de enero de 2013 se constituyó al cajero automático del Banco de Crédito del Perú - Ica a efectos de retirar dinero de su cuenta de ahorros hasta por la suma de S/.1,500 soles, depositada por la Escuela Técnica de la PNP-Ica donde laboraba como docente, acreditando su afirmación en este sentido con el reporte emitido por el citado banco; y, que en Ica existirían un

² Folios 1196-1206.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

aproximado de 10 cajeros por lo que serían muy concurridos, y en estas circunstancias, cuando estaba extrayendo el dinero del cajero automático, recibió el saludo del señor Tipacti Gonzáles y al extenderle el brazo se le cayeron los vouchers, los cuales fueron recogidos y entregados por el mismo a su persona por cortesía;

- 3.4) En cuanto al cargo b) indicó que no tenía relación con los señores Fernando Champi (médico legista) y Chang Lévano (conductor del Ministerio Público) que permita demostrar que hubiera actuado en concierto con los mismos ante los denunciantes para interceder ante el Vicepresidente del Gobierno Regional de Ica, con la finalidad de lograr un nombramiento en las plazas orgánicas del Hospital Regional de Ica, caso que también estaba judicializado; y, se debía precisar el lugar, día y hora así como las circunstancias en las que había ocurrido el presunto hecho, imputación que a su criterio también sería subjetiva;
- 3.5) Que, el señor Chang Lévano sorprendía a las autoridades locales y regionales, a quienes les expresaba que era portador de sus saludos para ser atendido en forma inmediata y sin observancias de ninguna clase, en virtud del cargo de fiscal superior que su persona venía ejerciendo; que desconocía el accionar de este trabajador dado que al ser chofer de la unidad móvil de la Presidencia de la Corte de Ica se arrogaba facultades; y, por similar conducta había sido procesado penalmente ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, lo que acreditaría que es proclive a la comisión de delitos y habría realizado de la estafa una forma de vida, valiéndose su calidad de empleado del Ministerio Público; asimismo, el señor Chang Lévano no laboró como su chofer y cuando asumió la Presidencia por encargatura le asignaron como chofer al señor Uchuya, información que debía solicitarse al Ministerio Público en estricto respeto de su derecho de defensa;
- 3.6) Sobre el cargo c) sostuvo que es inocente y los hechos solo existirían en la "mente negativa" del señor SOT1 William Sáenz Chávez, quien se habría arrogado facultades que no eran de su competencia; que pretendió chantajearlo con la suma de S/. 5,000.00 para que no continuara con el trámite de la denuncia que el señor Tipacti Gonzáles había interpuesto en su contra; y, requirió que se solicitaran las filmaciones respecto al supuesto hecho consistente en que había sorprendido al señor Wilfredo Gamaniel Tataje Briceño para apropiarse de los referidos oficios, el cual no fue materia de denuncia y ni siquiera había sido tomado en cuenta en el proceso penal que se siguió en su contra, dado que no existe razón alguna de lo ocurrido ni registro en el libro de ingresos de mesa de partes;
- 3.7) Que, afirmó que debe aplicarse la teoría del árbol envenenado, señalando que el origen de la misma estaría en la jurisprudencia americana y establece que toda prueba obtenida directa o indirectamente, violentando derechos o libertades fundamentales de una persona es ilegal y por ende la invalida, así como a todas las actuaciones que de ella deriven; lo cual sería de observancia obligatoria por el Colegiado, al valorar como hecho cierto la versión de Jorge Guillermo Tipacti Gonzáles respecto a la presunta entrega

de dinero en el interior del Banco de Crédito del Perú y que se dice fue perennizada por una filmación obtenida ilícitamente por el efectivo policial, quien fue denunciado penalmente por haber pretendido chantajearlo;

- 3.8) Asimismo, dedujo la excepción de prescripción del presente procedimiento disciplinario aduciendo que las presuntas faltas se habrían suscitado el 05 y 21 de enero de 2013 y a la fecha del descargo, 03 de agosto de 2016, la acción disciplinaria habría prescrito; además, por escrito presentado el 29 de mayo de 2017 reiteró su pedido de que se declare la prescripción del procedimiento;
- 3.9) Con escrito recibido el 22 de julio de 2016³ el investigado indicó que: *i)* interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 453-2015-MP, recaída en el Caso N° 599-2012-Ica, mediante la cual se le impuso la sanción de multa del 20% sobre sus haberes, y que hasta la fecha no había sido resuelta, habiendo operado la prescripción de la acción disciplinaria; y, *ii)* formuló recurso impugnatorio contra la Resolución N° 051-2016-MP-FN-JFS, el que hasta la fecha no habría sido resuelto, habiendo operado el silencio administrativo positivo;

Medios de Prueba

4) Pruebas aportadas por el investigado:

- Escrito recibido el 22 de julio de 2016, mediante el cual el investigado informó sobre los procedimientos seguidos en su contra y solicitó la prescripción de la acción disciplinaria en el Caso N° 599-2012-ICA, así como la aplicación del silencio administrativo positivo (folios 1164-1167);
- Escrito de descargo y anexos recibidos el 03 de agosto de 2016 (folios 1182-1206);
- Escrito recibido el 17 de agosto de 2016, al cual adjuntó la Resolución N° 07, por la que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica declaró sobreesido el proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico de influencias agravado y asociación ilícita para delinquir (folios 1307-1308);
- El Oficio N° 1849-2016-2DA-FPCI-2DDT del 05 de setiembre 2016, la razón emitida por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ica y el Oficio N° 995-2016-ODCI-ICA por los cuales se informó a este Consejo que la Oficina de Mesa de Partes de la ODCI-Ica no contaba con cámaras de seguridad, información solicitada a petición del investigado (folios 1336- 1339);
- Oficio N° 2589-2016-PJF-ICA del 06 de setiembre de 2016, mediante el cual se informó que el conductor asignado a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ica cuando el investigado ocupó dicho despacho fue el señor Alejandro Gustavo Uchuya Hernández, información que también fue requerida a solicitud del investigado (folios 1341);

- 5) Pruebas actuadas en el procedimiento: Se tiene a la vista el Caso N° 278-2014-ICA (cuaderno principal), V tomos, a folios 1127; el cuaderno de abstención, II Tomos, a folios 487; y, el Memorando N° 00537-2016-DSN/CNM, mediante el cual la Dirección de Selección y Nombramiento remitió a la Dirección de Procedimientos

³ Folios 1164-1167.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Disciplinarios la sentencia impuesta al investigado por el delito contra la administración pública en la modalidad de atentado contra documento público y la resolución que la declaró consentida (folios 1377-1421); documentación que también fue remitida por la Junta de Fiscales Superiores de Ica con Oficio N° 1162-2016-MP-FN-JFS (folios 1373);

- 6) Informe Oral: El investigado rindió informe oral el 22 de febrero de 2017, reiterando los argumentos del escrito de descargo;

Análisis

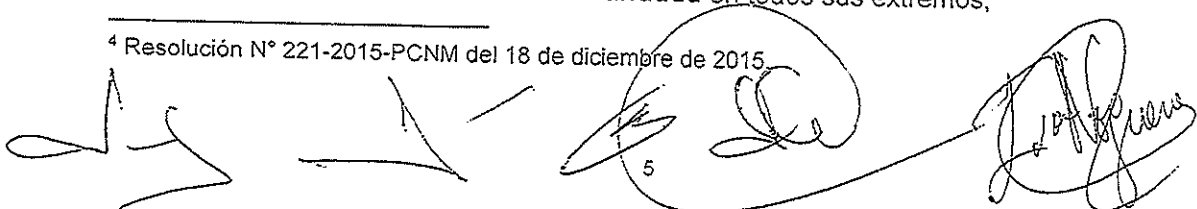
- 7) Para la evaluación y análisis del presente procedimiento disciplinario se tiene a la vista el CASO N° 278-2014-ICA, que sustenta el pedido de destitución contra el doctor Casma Angulo formulado por el Fiscal de la Nación; por tal motivo, corresponde a este Consejo determinar si el referido fiscal, en el ejercicio de sus funciones, incurrió o no en las graves infracciones imputadas, que hubieran generado el quebrantamiento de sus deberes funcionales y justifiquen la imposición de la medida disciplinaria de mayor drasticidad, como es la sanción de destitución; sin embargo, antes de emitir pronunciamiento de fondo, se deben resolver las articulaciones formuladas por el investigado en su defensa;

Sobre la excepción de prescripción

- 8) El investigado alegó la prescripción de la acción disciplinaria en el Caso N° 599-2012-Ica, en cuyo trámite interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 99-2015-MP-FN.F.SUPR.CI, mediante la cual el órgano de control del Ministerio Público le impuso una sanción de multa del 20% sobre sus haberes; y, advirtiéndose que el referido cuestionamiento versa sobre hechos distintos a los que sustentan el presente procedimiento disciplinario (Caso N° 278-2014-ICA), la excepción deducida en este extremo es *improcedente*;
- 9) Asimismo, en cuanto a la prescripción deducida en el presente procedimiento disciplinario, se indica que de conformidad con el literal a) del artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 140-2010-CNM, "el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria"; norma que debe interpretarse a la luz de los reiterados pronunciamientos emitidos por el Consejo⁴ que señalan que para efectos de analizar el instituto procesal de la prescripción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo por parte del órgano de control competente;

En consecuencia, se señala que en el presente caso el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación al fiscal investigado de la resolución que dispuso el inicio del proceso disciplinario ante el órgano de control; por lo cual la excepción deducida por el investigado carece de fundamentos susceptibles de ser amparados, debiendo declararse *infundada* en todos sus extremos;

⁴ Resolución N° 221-2015-PCNM del 18 de diciembre de 2015.



Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo

- 10) El investigado también solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo alegando que hasta la fecha no habría obtenido respuesta sobre el recurso formulado contra la Resolución N° 051-2016-MP-FN-JFS⁵; y, observándose que la resolución impugnada es un acto administrativo emitido por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, organismo que goza de autonomía funcional acorde a lo garantizado por los artículos 158 de la Constitución Política y 5 de su Ley Orgánica - Decreto Legislativo N° 052⁶, este Consejo no tiene competencia para avocarse al conocimiento de los procedimientos iniciados en dicha sede, por lo cual esta pretensión también es *improcedente*;

Sobre el pronunciamiento de fondo

Cargo a)

- 11) Se imputa al fiscal investigado haber recibido de parte del ciudadano Jorge Guillermo Tipacti Gonzáles, Gerente de la Empresa Mauricio EIRL, la suma de S/. 25,000.00 soles el día 05 de enero de 2013 y S/. 15,000.00 soles el día 21 de enero de 2013, con la finalidad de conseguir que se le adjudicara a la mencionada empresa la buena pro de una obra pública;
- 12) En este extremo, se aprecia en autos el Oficio N° 687-2013-REGPOLSUR-DIRTEPOL-ICA-DIVICAJ-DEPINCRI-G3⁷ con el cual se remitió a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica (en adelante ODCI-Ica) el Informe Policial N° 112-2013-REGPOLSUR-DIRTEPOL-ICA-DIVICAJ-DEPINCRI-G3⁸, adjuntando el Acta de Denuncia Verbal formulada por el señor Jorge Guillermo Tipacti Gonzáles, Gerente de la Empresa Mauricio EIRL, contra el fiscal investigado por los delitos de cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y otro, en los siguientes términos:

"(...) en razón a que dicho magistrado le solicitó la cantidad de S/.35,000.00 (...) bajo promesa que le haría entrega de una obra a ejecutar en la localidad de Nazca consistente en "Mejoramiento y Rehabilitación de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Av. La Cultura del Distrito de Nazca – Provincia de Ica" por el monto total de S/.1'023,330.00 (...); pero es el caso que habiendo trascurrido casi más de tres meses y habiendo tenido conocimiento que se me ha inducido a error con engaño y astucia para que entregue la suma antes mencionada por esta obra; le solicitó la devolución de su dinero al magistrado imputado, cumpliendo éste con devolverle la cantidad de S/.10,000.00 (...) el día 17 de marzo de 2013, restándole la cantidad de S/.25,000.00 (...) que le sería devueltos a diez días de haberme devuelto los primeros diez mil nuevos soles, lo cual no es creíble para el recurrente

⁵ Folios 1119-1122.

⁶ "Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores".

⁷ Folios 02.

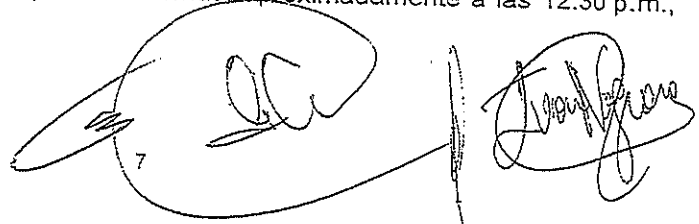
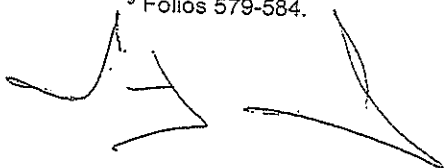
⁸ Folios 03-06.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura
por cuanto viene ofreciéndole la devolución de su dinero en fechas anteriores e indistintamente, siendo la única y última que le devolvió los S/.10,000.00 (...) en la plaza de armas de esta ciudad. Y en lo que respecta a la entrega del dinero que solicita su devolución al magistrado denunciado, cuenta con elementos de convicción como son video y audios (...) [sic];

13) Asimismo, obra la declaración del señor Tipacti Gonzáles brindada ante el representante de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público el 25 de junio de 2014⁹; señalando lo siguiente:

- Que, conoció personalmente al investigado a fines de diciembre del año 2012 y se lo presentaron los señores Chang Lévano y Mendoza Gonzáles, y en esa oportunidad le manifestaron que como tenía una empresa constructora podrían ayudarlo a conseguir obras; al señor Mendoza Gonzáles lo conocía casi 40 años y al señor Chang Lévano desde que trabajaba en su empresa de transportes "Comercial Mauricio EIRL", desde el año 2007-2008, aproximadamente; y, en ese encuentro el investigado dijo que había una obra que se iba a licitar en Nazca que ascendía a más de un millón de soles y le darían la preferencia porque conocían a Mendoza Gonzáles, pero para eso tenía que proporcionarles S/.35,000.00 soles, de los cuales S/. 25,000.00 soles debían ser entregados al día siguiente por concepto de adelanto;
- Que, al día siguiente de dicho encuentro recibió la llamada telefónica de una mujer desconocida que llamó de parte del investigado, quien le dijo que fuera al sector Conuca, entre la intersección de Pueblo Nuevo y Los Aquijes, a donde llegó a las 12:30 a.m., tocó en un portón negro y salió del lugar el doctor Casma Angulo, a quien le entregó un sobre con la suma de S/. 25,000.00 soles, circunstancia en la cual el investigado le dijo que al día siguiente lo llevaría a conocer al alcalde de Nazca, entrevista que no se llegó a concretizar porque no encontraron al alcalde en su despacho cuando fueron a dicha ciudad; el 21 de enero de 2013 el doctor Casma Angulo le llamó a su celular (10:00 a.m.) para citarlo al despacho de la Fiscalía donde le dijo que necesitaba los otros S/.10,000.00 soles; y, le entregó esa suma dentro del Banco de Crédito, en la zona de los cajeros automáticos, hecho que fue grabado por las cámaras de seguridad;
- Que, por el trascurso del tiempo y como no se le había adjudicado la obra reclamó a los señores Chang Lévano, Mendoza Gonzáles y Casma Angulo sobre el incumplimiento de lo pactado en el despacho del fiscal, a lo cual el investigado contestó que esperara que consiguieran otro postor que estuviera interesado en la obra para que le devolvieran su dinero; y, por eso llamó al señor Mendoza Gonzáles diciéndole que ya le había entregado al investigado S/.35,000.00 soles, a lo que éste respondió "por qué lo había hecho" sin darle más detalles; además reclamó que le devolviera su dinero porque había sido su persona quien le había llevado ante el fiscal, oportunidad en la que grabó la conversación;
- Que, en el mes de marzo el investigado lo citó telefónicamente para devolverle S/.10,000.00 soles en la plaza de armas, aproximadamente a las 12:30 p.m.,

⁹ Folios 579-584.



indicándole que lo llamaría después para devolverle el resto; posteriormente, el sub oficial Sáenz y el doctor Casma Angulo, indistintamente, lo llamaron en el mes de abril luego que presentara la denuncia, para reclamarle por haberlo hecho, citándolo nuevamente al lugar del primer encuentro; una vez que concurrió al mismo el señor Chang Lévano lo condujo en auto hasta una cochera en la Calle Loreto donde vio al doctor Casma Angulo, quien procedió a retirarse del lugar sin saludarlo; y, cinco minutos después llegó el doctor Chía Aquije en una motocicleta, conduciéndoles a su despacho, y una vez allí el mismo Letrado cuestionó la presencia del citado sub oficial en el lugar, señalando que éste no debía estar porque tenía a su cargo de la denuncia penal, motivo por el cual el efectivo policial se retiró de la oficina;

- Que, en la oficina del doctor Chía Aquije el señor Chang Lévano le devolvió S/.22,000.00 soles pero le dijo que tenía que firmar un documento en el que constaba que era la devolución de un préstamo, a lo cual accedió con el objeto que le devolvieran el dinero; precisando que faltaban S/.3,000.00 soles de la cantidad entregada; también indicó que le exigieron que firmara el escrito de desistimiento, sin embargo no había sido quien lo presentó a la DIVINCRI;

14) También aparece en autos el Oficio N° 783-2013-REGPOLSUR-DIRTEPOL-ICA-DIVICAJ-DEPINCRI-G3¹⁰, con el que se remitió a la ODCI-Ica el escrito de desistimiento de la denuncia¹¹;

15) De igual modo, se observa en autos la declaración testimonial del abogado Yván Aurelio Chía Aquije¹², indicando lo siguiente:

- Que, conoce al doctor Casma Angulo desde el año 2004 dado que había laborado en el Ministerio Público desde el año 1982; al señor Chang Lévano lo conocía desde 1985 porque era chofer del Ministerio Público; al señor Tipacti Gonzáles no lo conoció hasta el día en que concurrió a su oficina, y al efectivo policial Sáenz Chávez lo conocía muchos años debido a su profesión; cuando se redactaron los documentos en su oficina estuvieron presentes sólo el señor Tipacti Gonzáles con su acompañante, mencionándole que tenía un impase con el doctor Casma Angulo por un préstamo de dinero y antes de ser citado por la Policía quería desistirse de la denuncia; y, en forma previa el señor Chang Lévano había acudido a su oficina para pedirle que ayudara a su jefe, concluyendo que se trataba del doctor Casma Angulo;
- Que, redactó el contrato privado de préstamo de dinero, poniéndose fecha el 04 de enero de 2013, y el acta de pago de dinero¹³, los cuales ya habían sido pre-elaborados por el señor Tipacti Gonzáles, llevándolos a su oficina en USB; sí elaboró el escrito de desistimiento de denuncia, sin embargo, los referidos documentos no fueron firmados en su despacho; no presencié entrega de dinero alguno; y, el señor Casma Angulo se comunicó telefónicamente para preguntarle si había elaborado los mismos;

¹⁰ Folios 14.

¹¹ Folios 15.

¹² Folios 903-906.

¹³ Folios 35/36 y 37.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

16) Adicionalmente, aparece en el expediente la declaración vertida por el citado abogado ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, Caso N° 2014-486¹⁴, indicando lo siguiente:

- Qué, no recuerda la fecha exacta pero en una ocasión el señor Chang Lévano, en horas de la mañana, acudió a su oficina para que redactara un documento de desistimiento; posteriormente, regresó con el señor Tipacti y su conviviente, quienes traían consigo un USB que contenía los documentos que pretendía que perfeccionara; agregó que Chang Lévano le exigía que redactara los mismos alegando que si no lo hacía su jefe se vería perjudicado, aludiendo al doctor Casma Angulo; y, que redactó el escrito de desistimiento, el contrato y el acta de pago mas no la carta poder; además indicó que era el señor Chang Lévano quien le señalaba los montos; y, que no vio entrega de dinero alguno;

17) Por otro lado, se advierten las declaraciones del Sub Oficial PNP William Even Sáenz Chávez¹⁵, precisando lo siguiente:

- Que, el 21 de marzo de 2013 el señor Tipacti Gonzáles le comentó que quería formular una denuncia contra un magistrado, recomendándole que formulara la denuncia ante la Policía Anticorrupción, a lo cual el aludido le refirió que deseaba formalizar su denuncia ante un oficial de mayor rango, por lo que le sugirió que fuera a la DIVINCRI; y, en la tarde de ese día Tipacti Gonzáles llevó un CD con audios entre él y el magistrado a quien pretendía denunciar; inicialmente el Coronel PNP Julio César Flores Camargo, a cargo de la División de Investigación Criminal - DIVICAJ, quería escuchar los audios sin presencia de Tipacti Gonzáles pero los archivos no abrían, por lo que a su sugerencia ambos escucharon los audios en el vehículo de éste;

- Que, se solicitó el video al Banco de Crédito del Perú – Sucursal Ica el 21 de marzo de 2013 cuando aún su persona no trabajaba en el área de la DIVINCRI, y a su retorno de cinco días de permiso, el 27 de marzo de 2013, el referido Coronel le comunicó que trabajaría en la DIVINCRI y le ordenó que se constituyera al banco a indagar por el video; una vez recabado el video el Coronel Flores Camargo se reunió con el señor Tipacti Gonzáles para ver el mismo, formalizando la denuncia recién el 01 de abril de 2013; y, fue el instructor que elaboró el informe que comunicaba sobre la denuncia verbal efectuada por el señor Tipacti Gonzáles, la misma que se llevó a cabo en la DIVINCRI;

Que, el 05 de abril de 2013 el doctor Yván Aurelio Chía Aquije le llamó a su celular para que concurriera a su estudio a fin de conversar sobre un asunto particular, y al llegar al lugar encontró al doctor Casma Angulo y al señor Chang Lévano; el citado fiscal le preguntó si había una denuncia en su contra formulada por el señor Tipacti Gonzáles a lo cual respondió afirmativamente; en ese momento el señor Chang Lévano llamó a este último, quien apareció acompañado de su conviviente, acto seguido el fiscal increpó al señor Tipacti Gonzáles por haberlo denunciado;

¹⁴ Folios 613-616.

¹⁵ Folios 918-923 y 617-622.

- Que, el 15 de abril de 2013 se apersonó al Ministerio Público para entregar en la mesa de partes el Informe N° 112-2013-REGPOLSUR-DIRTEPOL-ICA-DIVICAJ-DEPINCRI-G3, donde le indicaron que debía presentarlo ante la mesa de partes de ODCI-Ica, pero cuando se apersonó a dicha área le indicaron que debía cambiar el destinatario del documento, por lo que procedió a corregirlo; a su regreso al Ministerio Público observó que ingresaban a dicha entidad el señor Tipacti Gonzáles, su conviviente y el señor Chang Lévano, por lo cual presumió que lo estaban buscando, entonces esperó un momento antes de ingresar; finalmente, presentó la documentación ante la ODCI-Ica, desconociendo el trámite que se le dio hasta la fecha;

- 18) Por otro lado, aparece la copia certificada del Acta de Visualización de Video de fecha 21 de mayo de 2014¹⁶, en la cual consta la visualización del CD – R 700 MB P401190313000311, llevado a cabo en la presencia del señor Tipacti Gonzáles; dejando constancia que se visualiza un ambiente amplio que corresponde al de los cajeros automáticos de la Agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicada en la esquina de la Plaza de Armas de Ica, Calle Callao con Avenida Grau, ciudad de Ica; el registro de la filmación corresponde de 11:50 a 12:20 minutos; y, durante esta diligencia el señor Tipacti Gonzáles reconoció a la persona que aparece en las imágenes a quien le entregó un objeto como el fiscal Julio César Casma Angulo, indicando que le dio la suma de S/.10,000.00 soles;
- 19) Asimismo, obra en autos la Transcripción de Audio del 06 de junio de 2014¹⁷, transcripción de la Pista 1, que contiene la conversación del señor Tipacti Gonzáles con el investigado, en la que se consignó:

*“Persona 1: Buenos días ¿doctor Julio? Le habla el señor Tipacti;
Persona 2: Como estás hermano ¿Qué tal? Cuéntame;
Persona 1: Es que no sé para quedar de una vez bien doctor dígame la fecha de entrega;
Persona 2: Exactamente en la que tú me dijiste;
Persona 1: En cuarenta y cinco días”;*

En la transcripción de la Pista 2, que contiene la conversación del señor Tipacti Gonzáles con el señor Mendoza Gonzáles, se anotó lo siguiente:

*“Persona 1: Ya yo voy a alistar todo en la noche voy a llamar al ingeniero para que me dé su recibo; otra cosa hablaste con el doctor Julio Casma sobre el pago;
Persona 3: Si creo que el viernes habías quedado para hacer (...) voy a llamarlo ahora al doctor;
Persona 1: No lo que quedamos fue que yo le dije en 45 días (...) era el 12 o 14 de abril para el pago de los 35 mil soles;
Persona 3: No eso va ser antes como te digo;
Persona 1: Pero una cosa yo no entiendo una cosa dime esto de repente estoy equivocado.no sé si COMASUR va a agarrar esa obra porque COMASUR también ha tenido que pagar entonces devuélvanme no más (...) la devolución la plata (...);”;*

¹⁶ Folios 633-636.

¹⁷ Folios 654-659.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

"Persona 1: Aló si se me (...) es que no te estaba llamando del rpm (...);

Persona 3: Me dice Carlos no se va a llegar ahora (...) por municipalidad un presupuesto de canon pero no llega a todos eso llega a algunos, por eso me dice yo no puedo comprometer hasta que llegue el presupuesto.

Persona 1: Si pues no puede comprometer;

Persona 3: Entonces le digo pero cuando sería entonces (...) esperar a mediados de marzo o fines me dice para ver si va a venir o no;

Persona 1: Pero y entonces el doctor Casma cómo se ha aventado de cabeza"

Persona 3: No es que de un comienzo como te dijo (...) que eso era;

Persona 1: No me dijeron, el doctor Casma me dijo (...) escúchame tu no estabas yo fui a su despacho y me dijo que antes de 15 días o sea en enero todavía en enero me dijo antes de 15 días está saliendo la obra;

Persona 3: No sé porque te habra dicho yo entré a tallar cuando (...);

Persona 1: y te acuerdas también que me pidió el último saldo y tú me dijiste para que le había dado, porque me lo estaba pidiendo o sea no sé pues si él habrá estado engañando o no le habrán hecho bien las cosas, pero él solito me pidió el dinero y yo se lo entregue en el banco la segunda partida;

Persona 3: Bueno la cosa que (...) todavía no está seguro si va a ser ahora o a fines o a comienzos de abril (...) otro que el doctor a mí me ha dicho que quiere devolvete la plata";

20) También se aprecia en el expediente la declaración indagatoria del señor Chang Lévano ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público¹⁸, durante la cual entregó copias del Oficio N° 783-2013-REGPOLSUR-DIRTEPOL-ICA-DIVICAJ-DEPINCRI-G3; un CD que contenía la conversación entre el doctor Casma Angulo y Tipacti Gonzáles así como de este último con Carlos Mendoza, indicando que estos documentos en original -que habían sido retirados con engaños de la ODCI-Ica por el doctor Casma Angulo- los había presentado a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, conjuntamente con el video del Banco de Crédito y los audios; señaló que también adjuntaba copia del contrato privado de préstamo de dinero y de la carta poder, que fueron suscritos por el mismo comprometiéndose a pagar como devolución de préstamo al señor Tipacti Gonzáles la suma de S/35,000.00 soles; afirmando que firmó los últimos por "presión psicológica" y "bajo amenaza" del fiscal investigado;

21) Adicionalmente, se advierte que el investigado ofreció la Resolución N° 07 del 27 de julio de 2016¹⁹, recaída en el Expediente N° 0460-2014, tramitado por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante la cual el juez de la causa declaró fundado el sobreseimiento del proceso penal seguido al doctor Casma Angulo por el delito de Tráfico de influencias (caso del concurso público para el Hospital y Avenida La Cultura de Nazca), porque a su criterio la conducta del mismo era atípica y no se subsumía en el artículo 400 del Código Penal; y, asimismo, se aprecia en ella el rubro "Pretensión del Ministerio Público", que describe las pruebas aportadas por éste en cuanto al "Caso la Avenida La Cultura de Nazca", entre las cuales tenemos las siguientes:

¹⁸ Folio 338.

¹⁹ Folios 1228-1306.

"CASO N° 06 Avenida La Cultura de Nazca: La declaración de Marcial Chang Lévano; prestado en la Fiscalía Suprema de Control Interno (...) en la que reconoce su participación y atribuye de manera directa la participación en los hechos a Julio César Casma Angulo relacionado a la entrega de S/. 35,000.00"; "Estado de Cuenta correspondiente a la cuenta en soles N° [REDACTED] de la Empresa Comercial Mauricio EIRL (cuyo representante legal es Jorge Guillermo Tipacti Gonzáles). Documento con el que se acreditará que con fecha 05 de enero de 2013 en la ventanilla de la agencia Plaza El Sol a las 9:26 horas se hizo un retiro de S/.25,500.00 nuevos soles. Asimismo, existe un retiro de dinero de la ventanilla Sucursal Lea (...) S/.10,000.00 realizado el 21 de enero a las 12:04 (...); "Acta de visualización de video del Banco de Crédito del Perú y Paneux Fotográfico. Documento en el que se visualiza a Julio Cesar Casma Angulo en el interior del Banco de Crédito conjuntamente con Jorge Guillermo Tipacti Gonzáles, donde aparece este último entregando un paquete (...); "Reporte de la página web oficial de la Municipalidad Provincial de Nazca donde publica la obra denominada Mejoramiento de la Av. La Cultura. Documento con el que se demuestra que si hubo una obra con dicho nombre que fue ejecutado por la Municipalidad Provincial (...); "Informe Pericial Técnico Fonético N° 066-2015 (...) mediante el cual los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Gerencia de Criminalística, concluyen en que del estudio de fonética y acústica forense practicado en los archivos de audios de nombre "01 Pista 1.WMA y 02 Pista 2. WMA", que contienen registro de voces incriminadas, almacenadas en un CD se ha verificado, que una de las voces incriminadas del archivo de audio "01 Pista1.WMA" (...) presentan características compatibles de proceder del aparato fonador de Julio César Casma Angulo"; y, "Informe Pericial Técnico Fonético N° 10-2016 (...) mediante el cual los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Gerencia de Criminalística concluyen en que del estudio de fonética y acústica forense practicado a los dos archivos de audios incriminados de nombres "01 Pista 1 y 02 Pista 2", las voces que aparecen en las locuciones que fueron objeto de peritaje si corresponde a las personas de Julio César Casma Angulo, Jorge Guillermo Tipacti Gonzáles y Carlos Alberto Mendoza Gonzáles (...);

- 22) En tal sentido, se aprecia que la denuncia del señor Tipacti Gonzáles se encuentra corroborada con la declaración brindada por Chang Lévano ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, como se ha señalado en la Resolución N° 07 citada en el considerando 21); y, tales versiones resultan congruentes en el sentido que ambos sostuvieron en forma coherente y reiterada que el fiscal investigado recibió del señor Tipacti Gonzáles, en su condición de contratista, una suma de dinero a cambio de ayudarlo a conseguir la licitación de la obra: "Mejoramiento de la Avenida La Cultura de Nazca" valorizada en más de un millón de soles;
- 23) Asimismo, se advierte que la entrega del primer monto ascendente a S/. 25,000.00 soles, el 05 de enero de 2013, está acreditada con el estado de la Cuenta en Soles [REDACTED] de la Empresa Comercial Mauricio EIRL que fue incorporado por el Ministerio Público en el Expediente N° 0460-2014, como fundamenta la Resolución N° 07 citada en el considerando 21); con este documento se demostró que en la fecha antes indicada, en la ventanilla de la Agencia Plaza El Sol del Banco de Crédito del Perú, a las 9:26 horas, se hizo un retiro de 25,500.00 soles, de los cuales S/.25,000.00 soles fueron entregados al

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

investigado, hecho que está corroborado con el falso contrato privado préstamo de dinero suscrito por Tipacti Gonzáles y Chang Lévano para simular la entrega del mismo en calidad de préstamo y justificar su devolución al denunciante²⁰; así también, el referido estado de cuenta demuestra la entrega del segundo monto consistente en S/.10,000.00, el 21 de enero de 2013, a horas 12:04, el cual fue retirado de la Agencia Lea, a horas 12:04, también entregado al investigado conforme está acreditado con el Acta de Visualización de Video de las instalaciones del Banco de Crédito del Perú - Sucursal Ica consignada en los considerandos 18) y 21);

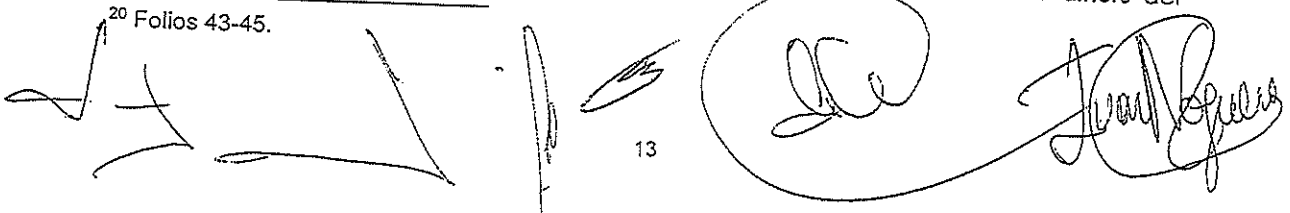
Cabe señalar que en la diligencia de visualización el señor Tipacti Gonzáles -de modo congruente con sus afirmaciones- reconoció a la persona a quien le entregaba el dinero como el fiscal Julio César Casma Angulo, reiterando que en ese momento dio la suma de S/.10,000.00 soles retirada de la cuenta de ahorros antes precisada; y, que dicho encuentro no fue negado por el investigado en su descargo, aduciendo que habría sido casual y el denunciante le habría hecho entrega de unos vouchers que había dejado caer; sin embargo, en el video se aprecia claramente que, posteriormente al hecho indicado por el fiscal, ambos ingresaron nuevamente a las instalaciones del Banco de Crédito del Perú, oportunidad en la que el denunciante le hizo entrega de otro objeto que sacó de su bolsillo izquierdo que era el dinero según lo sostenido por el denunciante;

24) Además, los hechos están corroborados con el Acta de Transcripción del Audio que contiene la conversación telefónica entre los señores Tipacti Gonzáles y Casma Angulo citada en el considerando 19), en la cual quedó registrado que el investigado y el señor Tipacti Gonzáles tenían un trato directo y que el primero se comprometió a entregarle algo en 45 días; y, con la conversación telefónica entre Tipacti Gonzáles y Mendoza Gonzáles, en la cual este último le dice al primero que el doctor Casma Angulo le quería "devolver" el dinero entregado para conseguir la referida obra; confirmándose así que el señor Tipacti Gonzales sí entregó al doctor Casma Angulo una suma de dinero a cambio de ayuda para obtener la licitación de una obra pública; máxime, cuando los Informes Técnicos Periciales Fonéticos Nos. 066-2015 y 010-2016 practicados en el citado proceso judicial concluyeron que las voces registradas en el audio corresponden a las personas antes mencionadas, los cuales fueron citados en la Resolución N° 07, referida en el considerando 21);

25) De igual modo, la testimonial del abogado Chía Aquije consignada en el considerando 15) -corroborada con la declaración del efectivo policial Sáenz Chávez - considerando 17)- en el extremo que estuvieron en su despacho los señores Chang Lévano, Tipacti Gonzáles y Hayde Sánchez Zulueta así como el fiscal cuestionado- acredita que el investigado monitoreaba personalmente las gestiones que los señores Chang Lévano y Tipacti Gonzáles venían realizando en la oficina del citado abogado para formalizar la devolución del dinero que había recibido del referido contratista, al extremo que conversó telefónicamente con el abogado para verificar que se hubieran redactado los documentos correspondientes;

26) De modo que lo alegado en el descargo -considerandos 3.1) y 3.3)- ha sido desvirtuado dado que se demostró que el fiscal investigado sí recibió dinero del

²⁰ Folios 43-45.



denunciante Tipacti Gonzáles los días 05 y 21 de enero de 2013; y, en cuanto al argumento que el 05 de enero de 2013 habría estado en la ciudad de Lima y no en Ica, por lo cual no habría podido recibir dinero alguno -considerando 3.2)-, se debe señalar que la copia de la constancia policial de denuncia por la pérdida de documentos presuntamente el día 05 de enero de 2013, fue registrada en la Comisaría de Mirones Alto – Lima recién el 09 de mayo de 2014, después de transcurrido más de un año, por lo cual no resulta idónea para acreditar que el investigado estaba en Lima y no en Ica cuando se suscitó el hecho;

- 27) Asimismo, sobre la alegación de la teoría del *"fruto del árbol envenenado"* referida a la filmación del Banco de Crédito del Perú - Sucursal Ica, que a criterio del recurrente habría sido obtenida en forma ilícita, considerando 3.7), es del caso anotar que en la doctrina "prueba ilícita" o "prueba prohibida" es aquella que se obtiene con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales; así, el Tribunal Constitucional respecto a este tema ha sostenido que: *"7. (...), en consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud"*²¹;

Sin embargo, en el caso de autos no aparece que la filmación de las cámaras de seguridad del Banco de Crédito del Perú haya sido obtenida ilícitamente por el efectivo policial Sáenz Chávez, dado que fue recabada con motivo de la denuncia interpuesta por el señor Tipacti Gonzáles, otorgada por la propia entidad bancaria sin mediar vulneración alguna de derechos fundamentales, por lo cual los argumentos en este extremo carecen de sustento;

- 28) Cabe indicar, en cuanto a la prueba aportada por el investigado consistente en la Resolución N° 07 (consignada en el considerando 21), que declaró el sobreseimiento del proceso penal en su contra por el delito de Tráfico de influencias (caso del concurso público para el Hospital y Avenida La Cultura de Nazca), que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del 28 de junio de 2005, expediente N° 3363-2004-AA/TC, fundamento 3, también consideró: *"Que las responsabilidades penal y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente por los mismos hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria"*; y, por sentencia del 29 de abril de 2005, expediente N° 3862-2004-AA/TC, fundamento 4, que: *"(...) el Tribunal asume que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad"*; por lo cual lo decidido en vía penal en nada enerva la potestad de este Consejo para sancionar la conducta imputada al investigado, en tanto constituya una conducta disfuncional;

²¹ Exp. N° 00655-2010-PHC/TC, Caso Quimper.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

29) En consecuencia, atendiendo a las pruebas consistentes en las declaraciones testimoniales debidamente corroboradas con las pruebas instrumentales merituadas en los considerandos precedentes, se colige que el investigado sí recibió dinero del ciudadano Jorge Guillermo Tipacti Gonzáles, Gerente de la Empresa Mauricio EIRL, los días 05 y 21 de enero de 2013, a cambio del ofrecimiento de conseguir a su favor la adjudicación de la buena pro de la obra de mejoramiento y rehabilitación de la transitabilidad vehicular y peatonal de la avenida La Cultura del distrito de Nazca, provincia de Ica;

Cargo b)

30) Asimismo, se imputa al fiscal investigado haber actuado en forma concertada con los señores Fernando Champi y Chang Lévano para procurarse ilícitamente la suma de S/50,000.00 soles, que le fue entregada por los denunciados codificados con las claves Nos. ATG21, ATG22, ATG23 y ATG24 para interceder ante el ingeniero José Luis Huasasquiche Gutiérrez, Vicepresidente del Gobierno Regional de Ica, con la finalidad que fueran nombrados en las plazas orgánicas convocadas a concurso público por el Ministerio de Salud en el Hospital Regional de Ica;

31) En este extremo, se aprecia el Acta de Denuncia Verbal formulada por personas con identidad en reserva codificadas como ATG21 y ATG22 de fecha 31 de enero de 2014 contra Chang Lévano, Fernando Champi, Huasasquiche Gutiérrez (fallecido) y el investigado por los delitos de estafa y otros²², en la cual se dejó constancia que el denunciante con Código ATG21 señaló lo siguiente:

- Que, era médico de profesión y a través de un amigo de su esposa se contactaron con el doctor Fernando Champi, quien a su vez lo contactó con el señor Chang Lévano; en esa ocasión el doctor Champi se comunicó con Chang Lévano vía celular indicándoles que para una plaza de médico se requería S/15,000.00 soles y para la plaza de enfermera S/8,000.00 soles; posteriormente, cuando se encontró con Chang Lévano éste les aclaró que para la plaza de enfermera debía pagar S/10,000.00 soles; y, en el año 2012 entregó a Chang Lévano la suma de S/25,000.00 soles, señalando que si bien aprobaron sus expedientes ellos no pasaron el examen teórico por lo cual reclamaron a éste, ante lo cual les aconsejó que pidieran la revisión de dicho examen el 20 de noviembre de 2012;

Que, el señor Chang Lévano les dijo que todo era figurativo porque ya se había conversado para que las plazas fueran suyas con el Vicepresidente del Gobierno Regional de Ica, con su jefe, que era el doctor Casma Angulo, y con el mismo Presidente de la Región de Ica; que la revisión no cambió en nada los resultados y luego que su esposa reclamara se reunió en varias oportunidades con los señores Chang Lévano y Casma Angulo, una vez en su domicilio; en otra oportunidad, en el Gobierno Regional, reunión en la cual participaron el Ingeniero Huasasquiche Gutiérrez, el doctor Casma Angulo y el señor Chang Lévano; e, incluso, en el Ministerio Público en el COOPSEMUL, donde les indicaron que esperaran una nueva convocatoria, precisando que le dijo al fiscal

²² Folios 143-152.

Casma Angulo que tenía grabaciones, ante lo cual mostró molestia y se desatendió del tema;

- 32) Asimismo, aparece en el expediente la ampliación de la declaración indagatoria de ATG22 presentada en la citada Fiscalía²³, en la cual señaló que trató directamente con el doctor Casma Angulo en dos oportunidades; la primera vez en compañía del señor Chang Lévano, cuando concurrió a su domicilio, oportunidad en la cual le explicaron cómo se harían las cosas en el concurso; y, la segunda oportunidad se entrevistó con Casma Angulo en compañía de su hermana en las instalaciones del local de COOPSEMUL, hablando con el mismo sobre el dinero que le entregaron a Chang Lévano; indicó que el fiscal les hizo señas como si hubieran cámaras, manifestándoles que no se devolvería el dinero y sólo debían tener paciencia;
- 33) También obra en autos el Acta de Denuncia formulada por la denunciante con código ATG23 de fecha 31 de enero de 2014 contra las personas antes indicadas²⁴, reiterada en su declaración de folios 161 al 164, quien manifestó lo siguiente:
- Que, que por intermedio de un vecino su esposo se contactó con el doctor Champi en abril de 2012; el día en que se reunieron éste se comunicó con el señor Chang Lévano vía celular, el mismo que aceptó reunirse con ellos; y, después de la convocatoria en el mes de noviembre de 2012 se acercaron a su domicilio los señores Chang Lévano y Casma Angulo en un vehículo al cual se subió en compañía de su cuñado; en esa oportunidad el investigado le dio la seguridad en todo momento sobre la obtención de las plazas orgánicas, diciéndole que la lista ya la tenía el Ingeniero Huasasquiche Gutiérrez y estaba firmada por el Presidente Regional;
 - Que, al salir desaprobados en el examen llamaron constantemente a Chang Lévano, quien les citó a una reunión con el Vicepresidente Regional de Ica y el doctor Casma Angulo, los que manifestaron que habían tenido problemas con el Director del Hospital Regional pero que habría otra convocatoria en el 2013, lo cual no sucedió; cuando señaló que ya habían hecho “un gran esfuerzo” el doctor Casma Angulo se incomodó y se levantó llevando a un costado a Chang Lévano, a quien le dijo que no comentara sobre el dinero porque podrían haber cámaras; finalmente, se reunió con el investigado en la oficina de COOPSEMUL en dos o tres oportunidades más;
- 34) De igual modo, obra el Acta de Denuncia formulada por el denunciante con código ATG24 contra Chang Lévano, Fernando Champi, Huasasquiche Gutiérrez y el investigado, por los delitos de estafa y otros²⁵, reiterada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, obrante a folios 362 al 363, quien entre otras cosas declaró lo siguiente:
- Que, su cuñada y el esposo de ésta le hablaron sobre la posibilidad de conseguir plazas de nombramiento en el Hospital Regional tanto para él como para su esposa, y que a cambio debía entregar S/.15,000.00 soles para la

²³ Folios 359-361.

²⁴ Folios 154-155.

²⁵ Folios 157-159.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

plaza de médico y S/10,000.00 soles para la plaza de obstetra, aceptando ponerse en contacto con la persona que se les indicara para realizar el pago; así, se contactaron con el señor Chang Lévano a quien le entregaron el dinero pactado, el mismo que les pidió que cuando se refirieran al dinero y su equivalencia en soles hablaran de libros;

- Que, la convocatoria 2012 no salió como esperaban, por lo cual se contactaron con el señor Chang Lévano, dándose una segunda reunión en la cual les dijo que no dudaran ya que todo estaba arreglado y conversado con su jefe el fiscal Casma Angulo y el Ingeniero Huasasquiche Gutiérrez, y para que no desconfiaran les llevaría con uno de los allegados del Vicepresidente Regional, que era funcionario del Gobierno Regional de Ica, quien les recibió en su oficina y les enseñó la lista de plazas que habían salido publicadas, ofreciendo conversar con los señores antes mencionados para poder ampliar las plazas y que las cuatro personas que habían pagado tuvieran opción de ingresar;
 - Que, como "no se solucionaba el problema" Chang Lévano les llevó hasta el domicilio del fiscal Julio Casma, y en dicha entrevista estuvieron Chang Lévano; Casma Angulo, su cuñada y el declarante; ahí el citado fiscal les indicó que se encargaría de buscar la solución en el Gobierno Regional, que no dudaran y que estarían en contacto a través del señor Chang Lévano;
 - Que, en otra oportunidad el declarante y su cuñada se entrevistaron con el fiscal investigado, indicándole que les había dado su palabra y que habían hecho los pagos respectivos, además que habían grabado las conversaciones y reuniones; ante lo cual el investigado negó estar coludido con el señor Chang Lévano, alegando que éste solo se valía de favores para hacer esa clase de cosas, pero haría el favor de solucionar el problema sin garantizarles que consiguieran las plazas; y, después se contactaron con Chang Lévano a quien le comentaron sobre la reunión, manifestándoles que les apoyaría en la denuncia contra el investigado, y que "habían muchos que ya habían recibido el dinero"[sic]²⁶;
- 35) También se aprecia copia de la impresión de una publicación en la Página Web del Hospital Regional de Ica²⁷, en la cual se observa que en el año 2012 se publicó la Convocatoria N° 002-2012-GORE-ICA-DIRESA-ICA-HRI, periodo del 30 de octubre de 2012 al 07 de noviembre de 2012, para la contratación de personal a plazo indeterminado en el Hospital Regional de Ica;
- 36) De otro lado, obran las declaraciones del señor Marcial Jaime Chang Lévano ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, Carpeta Fiscal N° 486-2014²⁸, señalando lo siguiente:
- Que, en el año 2012, después de haber sido contactado por los testigos codificados ATG21, ATG22, ATG23 y ATG24 por intermedio del médico legista Champi, conversó con el doctor Casma Angulo sobre las personas que

²⁶ Folio 159.

²⁷ Folio 195-200.

²⁸ Folios 285-293 y 419-421

querían ingresar al concurso público del MINSA, quien le manifestó que hablaría con el Vicepresidente del Gobierno Regional de Ica; que hizo de conocimiento del investigado y el referido funcionario del Gobierno Regional la identidad de los profesionales que requerían ayuda para la obtención de las plazas en el Hospital Regional de Ica, y luego se reunió con el testigo ATG21 para pactar la entrega de S/.25,000.00 soles en el grifo "Triveño", lo cual se hizo en el Hostal "El Hechizo", señalando que una vez que recibió el dinero se trasladó a su domicilio ubicado en la Calle Chota N° 221, lugar donde el doctor Casma Angulo recogió el dinero por la noche, a las 7:00 p.m., aproximadamente;

- Que, posteriormente ATG21 le volvió a llamar diciéndole que tenía unos familiares interesados, lo que consultó con el doctor Casma Angulo "con resultado positivo", reuniéndose con ATG21, ATG22 y ATG24 en la casa del primero en Santa Rosa del Palmar, donde los mismos le entregaron otros S/.25,000.00 soles; y, este dinero también lo entregó al doctor Casma Angulo en su domicilio, de los cuales le dio sólo S/.100.00 soles; después se llevó a cabo la convocatoria sin que los denunciados codificados obtuvieran las plazas, comunicándose con su persona en reiteradas oportunidades vía celular; y al decir al doctor Casma Angulo sobre los reclamos, éste le indicó que los denunciados debían presentar un escrito de reconsideración;
 - Que, ante los constantes reclamos tanto él como el fiscal Casma Angulo fueron a entrevistarse con el Ingeniero Huasasquiche Gutiérrez, oportunidad en la que el fiscal le dijo al referido Vicepresidente Regional de Ica que los médicos no habían ingresado, a lo cual le respondió que el Director no lo había hecho porque el sindicato estaba reclamando y que debían esperar otro examen; en esos días, para apaciguar a los denunciados, el fiscal conversó con ATG23 en su vehículo; posteriormente, el testigo ATG23 y el fiscal investigado se reunieron con el Vicepresidente en su oficina del Gobierno Regional, donde el denunciado mencionó que había pagado por su plaza y había pedido prestado ese dinero con intereses, lo que alarmó a Casma Angulo y a Huasasquiche Gutiérrez; como no pasaba nada los denunciados fueron a reclamar al fiscal investigado, y cuando le dijeron en una ocasión que lo habían grabado se desatendió del asunto;
- 37) Así también, se advierte en autos la declaración del señor Máximo Nelson Sotomayor Antezana²⁹, quien refirió que era Director de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, que no recordaba a los denunciados codificados, pero que a finales del año 2012 recibió al señor Chang Lévano en su despacho con otras cuatro personas, dejando entrever que iba en nombre del doctor Casma Angulo y le dio a entender que intercediera por ellos ante el ingeniero Huasasquiche Gutiérrez, explicando que accedió a saludar a esas personas por insistencia del señor Chang Lévano;
- 38) Igualmente, se aprecia la declaración de la señora Ricardina Zayda Guzmán Loayza ante la Fiscalía Suprema de Control Interno³⁰, en la cual indicó que estaba a cargo de la mesa de partes de la Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia de

²⁹ Folios 350-356.

³⁰ Folios 427-430.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Ica, donde despachaba el fiscal investigado desde el año 2009, que el señor Chang Lévano iba a veces a la Fiscalía entre los años 2012 y 2013, sin embargo, en el último año recordaba haberlo visto con más frecuencia; agregó que el doctor Casma Angulo permitía que el señor Chang Lévano ingresara sin registrarse en el cuaderno correspondiente; e incluso recordaba que en una ocasión lo encontró en el despacho sin haber ingresado por la puerta principal de la oficina, sino por la puerta privada;

- 39) Asimismo, aparece en autos la declaración del señor Alonso Alberto Navarro Cabanillas ante la Fiscalía Suprema de Control Interno³¹, quien ejercía el cargo de Presidente del Gobierno Regional de Ica, el cual señaló que entre los meses de noviembre 2011 a marzo de 2012 el fiscal investigado acudió a su despacho para pedir la reincorporación de un médico que ocupaba el cargo de Director Regional de Salud, reunión que había sido solicitada por intermedio de Huasasquiche Gutiérrez; además refirió que su secretaria le informó que el doctor Casma Angulo y cuatro personas más se habían reunido con el Vicepresidente Regional en su despacho a inicios del año 2013, cuando se encontraba de licencia;
- 40) En tal sentido, de las declaraciones consignadas en los considerandos 31) al 34) y 36), se aprecia que los denunciados y el señor Chang Lévano sostuvieron versiones concordantes entre sí, en el sentido que aquéllos se contactaron inicialmente con el médico legista Champi y, por intermedio de éste, con el señor Chang Lévano, quien finalmente los relacionó con el fiscal investigado; asimismo, demuestran que el señor Chang Lévano y el investigado se reunieron en reiteradas oportunidades con los denunciados en su despacho fiscal con el propósito de generar confianza en ellos sobre el cumplimiento del ofrecimiento de la obtención de plazas orgánicas en el Concurso Público N° 002-2012 en el Hospital Regional de Ica, cuya convocatoria está acreditada con la prueba señalada en el considerando 35);
- 41) Las declaraciones de los denunciados con códigos Nos. ATG21 y ATG24, consignadas en los considerandos 31) y 34), demuestran que fue el señor Chang Lévano quien recibió el dinero antes indicado, y éste ha sostenido en forma reiterada y congruente ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica que entregó dicho dinero al fiscal investigado, como se aprecia en el considerando 36);
- 42) También está demostrado en autos que el investigado tenía una estrecha relación con el referido conductor del Ministerio Público, al extremo que éste ingresaba a su despacho sin ser registrado formalmente e incluso lo hacía por la puerta de ingreso privado al despacho fiscal, como lo declaró la señora Ricardina Zayda Guzmán en su testimonio consignado en el considerando 38); desvirtuándose así las alegaciones del descargo precisadas en los considerandos 3.4) y 3.5), en el sentido que el investigado no tenía ningún tipo de relación con el referido conductor;
- 43) Igualmente, se acreditó que el investigado participó directamente en una reunión entre los denunciados y el Ingeniero Huasasquiche Gutiérrez en la Presidencia del

³¹ Folios 431-436.

Gobierno Regional de Ica cuando éste último había quedado encargado de dicho despacho, como declaró el propio Presidente Regional de Ica, cuya testimonial es anotada en el considerando 39), la misma que corrobora las versiones de los denunciados y Chang Lévano en este sentido;

- 44) Por consiguiente, está demostrado en autos que si bien el fiscal investigado no recibió directamente el dinero de los referidos denunciados ATG21, ATG22, ATG23 y ATG24, lo hizo a través del señor Chang Lévano, con quien tenía una estrecha relación de confianza y además concertaba este tipo de ofrecimientos irregulares (como se ha probado en el cargo a); y, como implicado directo, ante los constantes reclamos de los denunciados, el investigado se entrevistaba con ellos en su propio despacho fiscal, llegando incluso a participar de una reunión con el Vicepresidente Regional de Ica para buscar "alternativas de solución", como el ofrecimiento de una nueva convocatoria;
- 45) En consecuencia, quedó demostrado en autos que el investigado actuó en forma concertada con los señores Fernando Champi y Chang Lévano para procurarse ilícitamente la suma de S/50,000.00 soles, que le fue entregada por los denunciados codificados con las claves Nos. ATG21, ATG22, ATG23 y ATG24 para interceder ante el ingeniero José Luis Huasasquiche Gutiérrez, Vicepresidente del Gobierno Regional de Ica, para que fueran nombrados en las plazas orgánicas convocadas a concurso público por el Ministerio de Salud en el Hospital Regional de Ica, a través del señor Chang Lévano;

Cargo c)

- 46) De otro lado, se imputa al fiscal investigado haber interferido en las labores de otra fiscalía por haberse apropiado en forma indebida de los Oficios Nos. 687 y 783-REGPOLSUR-DIRTEPOL- ICA-DIVCAJ-DEPINCRI-G3; en este extremo, se aprecia copia del Oficio N° 687-2013- REGPOLSUR-DIRTEPOL- ICA-DIVCAJ-DEPINCRI-G3³², mediante el cual el Jefe del Departamento de Investigación Criminalística remitió a la ODCI-Ica el Informe Policial N° 112-2013-REGPOLSUR-DIRTEPOL-ICA-DIVCAJ-DEPINCRI-G3, que comunicaba sobre la denuncia formulada por el señor Tipacti Gonzáles contra el doctor Casma Angulo, por el presunto delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo, adjuntando el acta de denuncia verbal firmada por el denunciante, así como la declaración del mismo que se negó a firmar; y, el Oficio N° 783-2013-REGPOLSUR-DIRTEPOL-ICA-DIVCAJ-DEPINCRI-G3, dirigido a la ODCI-Ica remitiendo el escrito de desistimiento de denuncia firmado por Tipacti Gonzáles, anexando un contrato privado de préstamo de dinero, el acta de pago de dinero y una carta poder; documentos en los cuales se encuentran registrados los sellos de recepción de la ODCI-Ica con fecha 15 de abril de 2013;
- 47) Asimismo, se observa el Oficio N° 138-2014-ODCI-ICA del 27 de febrero de 2014³³, mediante el cual la Jefa de la ODCI – ICA, doctora Carmen Victoria Huayre Proaño, informó a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica sobre los oficios y el informe policial antes indicados, así como el escrito de desistimiento formulado por el denunciante Tipacti Gonzáles, comunicando haber tomado

³² Folio 21

³³ Folio 49.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

conocimiento de ellos de manera extra oficial el 26 de febrero de 2014, requiriendo inmediatamente al personal encargado de mesa de partes, abogado Wilfredo Tataje Briceño, que informara sobre el destino de los mismos; y, el Oficio N° 139-2014-ODCI-ICA del 27 de febrero de 2014³⁴, por el cual la citada fiscal envió la documentación antes descrita al despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

- 48) También aparece en autos el Acta de Verificación del 26 de febrero de 2014³⁵, en la cual se dejó constancia que el señor Tataje Briceño informó que el 15 de abril de 2013 se apersonó un efectivo policial llevando los documentos (Oficios Nos. 687 y 783-REGPOLSUR-DIRTEPOL- ICA-DIVICAJ-DEPINCRI-G3); instantes después se apersonó el doctor Casma Angulo con su cinta roja de fiscal superior en compañía de dos personas desconocidas, solicitándole los documentos que había recibido, manifestándole que no debían ser presentados en esa oficina sino en la Fiscalía Provincial Penal, y como tenía el grado de fiscal superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores se llevaría los documentos para conversar con el mayor de la PNP, desconociendo el destino del mismo;
- 49) Además, obra la declaración testimonial de Wilfredo Gamaniel Tataje Briceño³⁶, reiterada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica a folios 606 al 612, quien señaló que a las 8:40 horas del 15 de abril de 2013 un efectivo policial presentó los oficios antes indicados en la mesa de partes de la ODCI y, una vez que se retirara se apersonó el doctor Casma Angulo con su cinta de fiscal superior, y cogiendo dichos oficios de su mano le indicó que se los llevaría porque no correspondían a la ODCI sino a la Fiscalía Provincial Penal, y que se los llevaba para conversar con el Comisario de Ica; asimismo, refirió que lo dijo que tenía que pedirle permiso a la Jefa de ODCI pero que la misma no se encontraba en ese momento; no obstante, el investigado contestó que se llevaba dichos documentos bajo su responsabilidad y se comunicaría con la doctora Huayre Proaño; agregó que le pidió que firmara el cargo respectivo, respondiendo el investigado que no podía firmarlo y por su condición no se debía dudar de su persona, retirándose con los documentos; finalmente, manifestó que no dio cuenta a la Jefa de ODCI porque presumió que el doctor Casma Angulo le había informado sobre el hecho;
- 50) Asimismo, se observa la declaración de la doctora Carmen Victoria Huayre Proaño³⁷, en la que señaló que cuando se suscitaron los hechos estaba en Nazca realizando una visita ordinaria conforme al cronograma de visitas aprobado por la Fiscalía Suprema de Control Interno; y, el 26 de febrero de 2014 en un conversación informal una abogada le manifestó su preocupación respecto a una denuncia contra el fiscal Casma Angulo, quien le indicó que incluso había visto el documento en la ODCI-Ica, por lo cual procedió a indagar con el encargado de mesa de partes, el mismo que en un primer momento dijo que no se acordaba y revisaría en el archivo; y, cuando volvió a preguntarle sobre el hecho recién le comentó lo que había pasado, de lo cual dejó constancia en el acta de verificación, comunicándose inmediatamente con la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ica para informar dicha situación;

³⁴ Folio 54.

³⁵ Folio 50-51.

³⁶ Folios 588-593.

³⁷ Folios 596-599.

- 51) También fluye en autos copias del cuaderno de ocurrencias facilitado por el agente de seguridad César Salazar Panta de la Empresa Morgan del Oriente³⁸, de donde se aprecia como ocurrencia del día lunes 15 de abril de 2013 el registro del ingreso del doctor Casma Angulo a la sede central, a horas 08:31; y, el Oficio N° 2064-2014-PJFS-ICA³⁹, mediante el cual se informó que el 15 de abril de 2013 el investigado no se encontraba encargado del despacho de Presidencia;
- 52) Adicionalmente, se ha recabado copia de la sentencia -Resolución N° 04- de fecha 21 de enero de 2015⁴⁰, recaída en el Expediente N° 1343-2014, seguido al investigado por el delito de atentado contra documentos que sirven de prueba en proceso, en agravio del Estado, mediante la cual se le condenó por el delito antes indicado, imponiéndole una pena privativa de la libertad de dos años y seis meses de carácter efectiva, consentida con Resolución N° 12⁴¹;
- 53) Por consiguiente, con las pruebas consignadas en los considerandos 17) y 46) se demuestra que la Comisaría de Ica remitió formalmente a la ODCI-ICA el informe policial y documentación referente a la denuncia penal formulada por el señor Tipacti Gonzáles contra el doctor Casma Angulo por cohecho pasivo, así como el escrito de desistimiento de dicha denuncia, el día 15 de abril de 2013; además, el Acta de Verificación indicada en el considerando 48), así como la declaración vertida por el señor Tataje Briceño consignada en el considerando 49), evidencian que en dicha fecha el investigado se apersonó a la mesa de partes de la ODCI-Ica, unos instantes después de la presentación de los referidos oficios, sorprendiendo al encargado de la Mesa de Partes para que le entregara dichos documentos pretextando que su tramitación no le correspondía al órgano contralor, imponiendo su condición de fiscal superior para que se los entregara;
- 54) Asimismo, el Acta de Verificación antes mencionada también demuestra que producto de la apropiación de la documentación por parte del referido fiscal no obraba en los registros de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica el ingreso de los oficios policiales, por lo cual la doctora Huayre Proaño informó dicha situación a las instancias pertinentes del Ministerio Público, como se ha consignado en el considerando 50); aunado a ello, se aprecia que el hecho también fue materia de un proceso penal, en el cual el fiscal investigado fue sentenciado por atentar contra documentos que servían de prueba en un proceso, como se ha probado con la sentencia señalada en el considerando 52);
- 55) Es del caso indicar, respecto a los argumentos del descargo -considerando 3.6)-, que si bien es cierto mediante Oficio N° 995-2016-ODCI-ICA, acotado en el considerando cuarto, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica informó que no contaba con cámaras de seguridad, por lo que no se pudo visualizar el momento en el cual el investigado sorprendió al señor Tataje Briceño, también lo es que con las pruebas consignadas en el considerando 51) ha quedado plenamente acreditado que el investigado acudió el día de los hechos a la sede de

³⁸ Folios 683.

³⁹ Folios 731.

⁴⁰ Folio 1349-1367

⁴¹ Folio 1420.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

ODCI-Ica (15 de abril de 2013) cuando ya no tenía la condición de encargado de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ica; corroborando la versión del encargado de la mesa de partes en el sentido que en esa fecha el fiscal acudió a la entidad y lo sorprendió llevándose los documentos antes mencionados.

Además, en cuanto a la alegación del investigado consistente en que el sub oficial Sáenz Chávez habría pretendido chantajearlo para que no continuara con el trámite de la denuncia en su contra, se aprecia que no presentó medios de prueba que acrediten lo sostenido en este sentido, precisándose que la sola afirmación del investigado no resta credibilidad a la testimonial vertida por el citado efectivo policial;

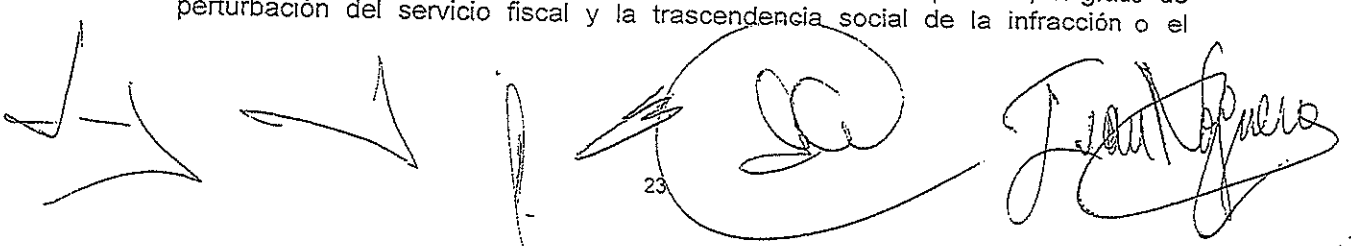
- 56) Por lo expuesto, se colige que con dicha conducta el investigado interfirió en las labores de otra fiscalía el 15 de abril de 2013, al apropiarse en forma indebida de los Oficios Nos. 687 y 783-REGPOLSUR-DIRTEPOL- ICA-DIVICAJ-DEPINCRI-G3, remitidos a la ODCI-Ica adjuntando la denuncia formulada por el ciudadano Jorge Guillermo Tipacti Gonzáles contra el magistrado Julio César Casma Angulo, así como el escrito de desistimiento de dicha denuncia;

Conclusión

- 57) En consecuencia, se acreditó en autos la responsabilidad del fiscal investigado respecto a los cargos a), b) y c) consignados en el considerando 2); habiendo incurrido así en la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en los literales f) y g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

Graduación de la Sanción

- 58) A fin de graduar la responsabilidad disciplinaria del investigado que conlleve a imponer en su contra la sanción de mayor gravedad (destitución), en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;
- 59) Asimismo, para determinar la sanción se debe tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo sancionador, consistente en: investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad; y, de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, en el caso de autos, la dignidad y respetabilidad del cargo;
- 60) Por tal razón, debe observarse la debida proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de infracción y la sanción a aplicarse, valorándose el nivel del magistrado, el grado de participación en las infracciones imputadas, el grado de perturbación del servicio fiscal y la trascendencia social de la infracción o el



perjuicio causado, de manera que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta cometida;

- 61) En tal sentido, respetándose las garantías procesales y materiales, dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de la potestad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura, se ha establecido la responsabilidad del investigado en cuanto a recibir dinero de parte del señor Jorge Guillermo Tipacti Gonzáles, Gerente de la Empresa Mauricio EIRL, con la finalidad que se otorgara a la mencionada empresa la adjudicación de la buena pro de la obra de mejoramiento y rehabilitación de la transitabilidad vehicular y peatonal de la avenida La Cultura del distrito de Nazca, provincia de Ica; y, concertar con los señores Fernando Champi y Chang Lévano para procurarse ilícitamente la suma de S/. 50,000.00, que le fueron entregados por los denunciantes codificados con claves Nos. ATG21, ATG22, ATG23 y ATG24, por intermedio del señor Chang Lévano, para que intercediera ante el Vicepresidente del Gobierno Regional de Ica, a fin que fueran nombrados en las plazas orgánicas convocadas a concurso público por el Ministerio de Salud en el Hospital Regional de Ica;
- 62) De manera que tales acciones del investigado constituyen una conducta deshonrosa tipificada como infracción disciplinaria por el literal g) del artículo 23 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno, el cual establece que: *“Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes: g) Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público”*; indicándose que en el caso de autos el investigado incurrió en una conducta deshonrosa en su vida de relación social, desprestigiando gravemente la imagen del Ministerio Público, en tanto la noticia sobre su participación en la obtención irregular de plazas laborales en el Hospital Regional de Ica ha sido ampliamente difundida a través de los diarios “Correo” y “La Opinión”⁴²;
- 63) Cabe acotar que la conducta deshonrosa pasible de responsabilidad disciplinaria consiste en la realización de acciones contrarias a los deberes, obligaciones y prohibiciones de los fiscales que atentan contra los principios, valores y deberes promovidos por la propia Institución, que se encuentran contenidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y, de manera específica, en el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 018-2011-MP-JFS; razón por la cual el ámbito de sanción no sólo se extiende al ejercicio de la función pública sino también abarca los aspectos de la vida y quehacer privado, dado que resulta difícil separar a la persona de la función pública, por cuanto se considera que socialmente los fiscales deben mantener una conducta intachable en todos los aspectos de su vida; y, habiéndose acreditado en el presente procedimiento que el investigado vulneró gravemente los principios y valores de probidad, honestidad, transparencia y decoro previstos en el Código de Ética del Ministerio Público, se encuentra plenamente justificada la sanción de destitución en este extremo;

⁴² Folios 56, 57, 478 y 479.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

- 64) Asimismo, se ha determinado la responsabilidad del investigado respecto al cargo consistente en haber interferido en las labores de otra fiscalía al apropiarse en forma indebida de los Oficios Nos. 687 y 783-REGPOLSUR-DIRTEPOL-ICA-DIVICAJ-DEPINCRI-G3, con el propósito de evitar que las autoridades competentes tomaran conocimiento de la denuncia formulada en su contra por el señor Tipacti Gonzáles; incurriendo en infracción disciplinaria tipificada por el literal f) del artículo 23 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno; hecho que también fue materia de una condena y además fue difundido en los diarios "Correo" y "RPP Noticias"⁴³ menoscabando la imagen del Ministerio Público ante la Comunidad;
- 65) De tal modo que agrava los cargos imputados el hecho que el investigado utilizara su condición de fiscal superior para dar confianza a los denunciantes sobre los ofrecimientos irregulares que realizaba en contubernio con otras personas, usando las propias instalaciones del despacho fiscal para atender las reuniones que se generaban con tal propósito; e, incluso, con el afán de ocultar sus acciones, atentara contra los documentos que informaban sobre la denuncia penal en su contra, evitando su tramitación ante el órgano contralor;
- 66) Cabe precisar que habiendo incurrido en las conductas disfuncionales imputadas en pleno goce de sus facultades no cabe atenuación alguna sobre su responsabilidad, máxime, si se tiene en consideración que el investigado estaba obligado a cumplir con los principios y valores descritos en el considerando 63), de los que tenía pleno conocimiento en su condición de fiscal superior y profesional del derecho, posición que evidentemente lo distingue del ciudadano común;
- 67) Por tales consideraciones, se infiere que la conducta del investigado no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo fiscal sino todo lo contrario; ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función fiscal totalmente arbitraria, con abierta inobservancia de las normas y los principios básicos que sustentan el Estado de Derecho y la función fiscal; generando un impacto negativo y contrario a lo que como organismo autónomo del Estado debe proyectar ante la comunidad;
- 68) Por consiguiente, se ha demostrado en autos que el investigado ha restado credibilidad y menoscabado la imagen del Ministerio Público, así como la confianza que la sociedad tiene depositada en esta Institución; sobre todo, cuando no obstante haberle brindado todas las garantías del debido proceso (derecho a la defensa), no ha podido desvirtuar los cargos en su contra, razones por las cuales en el presente caso se encuentra plenamente justificada la imposición de la medida disciplinaria de destitución;
- 69) Es preciso indicar que esta medida resulta proporcional a la falta cometida y es necesaria para preservar los derechos de los ciudadanos a contar con fiscales probos, cuyo accionar y decisiones se sustente no sólo declarativamente en las normas vigentes y el respeto al debido proceso, sino en el respeto de los principios y valores garantizados por el Código de Ética del Ministerio Público; coligiéndose que al no existir circunstancias que justifiquen la actuación del fiscal investigado

⁴³ Folios 929-934.

resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad en el presente caso;

70) En este contexto, se señala que el artículo 158 de la Constitución Política declara que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones y prohibiciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva; concordante con el artículo 146 numerales 1) y 3), el cual condiciona la permanencia de los magistrados en el servicio a que "(...) observen conducta e idoneidad propias de su función"; deber que resulta exigible al investigado en su condición de fiscal superior, en virtud del artículo 158 antes citado;

71) Es del caso señalar que con respecto a este tema el Tribunal Constitucional fundamentó lo siguiente:

"(...) si bien la Constitución (artículo 146º, numeral 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)"; ⁴⁴

*"(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas"*⁴⁵;

72) De otro lado, se precisa que la presente sanción de destitución es impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura en virtud de la facultad disciplinaria que le otorga el artículo 154 de la Constitución Política y su Ley Orgánica, Ley N° 26397; acotándose que: *"La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...). Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la "disciplina" interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados"*⁴⁶; sanción que debe ser entendida como: *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)"*⁴⁷.

⁴⁴ Expediente N° 5033-2006-AA/TC.

⁴⁵ Expediente N° 2465-2004-AA/TC.

⁴⁶ Eduardo García de Enterría - Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

⁴⁷ *Ibidem*, pg. 163.

MARIO ALVAREZ QUISPE
SECRETARIO GENERAL
Consejo Nacional de la Magistratura

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 numeral 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y 36 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 140-2010-CNM; y, estando al Acuerdo N° 1651-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 3017 del 06 de noviembre de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el doctor Julio César Casma Angulo en el presente procedimiento.

Artículo Segundo.- Declarar improcedente la excepción de prescripción de la acción administrativa deducida por el doctor Julio César Casma Angulo en el Caso N° 599-2012-Ica.

Artículo Tercero.- Declarar improcedente el pedido de aplicación del silencio administrativo positivo solicitado por el doctor Julio César Casma Angulo.

Artículo Cuarto.- Declarar concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; en consecuencia, destituir al doctor Julio César Casma Angulo por su actuación como Fiscal Superior del Distrito Fiscal de Ica por lo cargos a), b) y c).


Artículo Quinto.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del doctor Julio César Casma Angulo; debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación; y, publicar la resolución respectiva una vez que quede firme.

Artículo Sexto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la presente resolución quede firme.

Regístrese y comuníquese.


GUIDO AGUILA GRADOS


ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES


JULIO GUTIÉRREZ PEBE


IVÁN NOGUERA RAMOS



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA ARAGON HIERMOZA

El Secretario General del Consejo
Nacional de la Magistratura
CERTIFICA: Que el presente,
documento es fiel al original.



MARIO ALVAREZ QUISPE
SECRETARIO GENERAL
Consejo Nacional de la Magistratura

OVB/kdp